Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran realizados los presupuestos para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

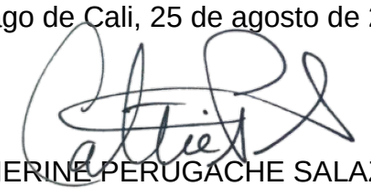

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL PERTENCIA
DEMANDANTE: MARIA ROCIO MOLINA ZULETA
DEMANDADOS: LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0038-00

AUTO N° 3654
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó todas las etapas procesales pertinentes, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 13 de septiembre de 2023 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia virtual, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada https://call.lifesizecloud.com/19107316 recordando a cada

apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

QUINTO: Citar para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico: charlespolo683@yahoo.com, para lo pertinente.

SEXTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

6.1. PRUEBAS PARTE ACTORA

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.1.2. TESTIMONIAL: Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en consecuencia, se recepcionará la declaración de:

La señora LILIANA PATRICIA SARCAR BERMUDEZ. Testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

El señor DUBAL FERNANDEZ. Testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

La señora RUBIELA CARTAGENA QUINTERO. Testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

NOTA: La parte interesada debe velar por su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

6.2. La curadora ad litem que representa los intereses de LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS no presentó oposición alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 149
De Fecha: 28 de Agosto de 2023

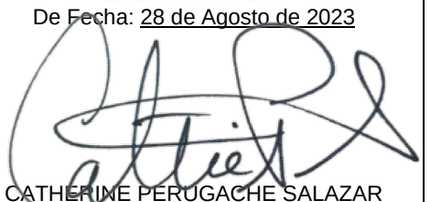

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00227-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: MARISOL MURILLO BURITICA

Dando cumplimiento al numeral tercero de la sentencia dictada en audiencia pública realizada el 02 de agosto de 2023 que ordena seguir adelante la ejecución, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	$ 1.498.000
TOTAL	**$ 1.498.000**

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS.

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

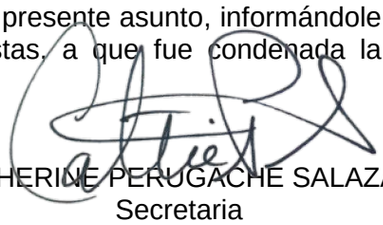

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00227-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: MARISOL MURILLO BURITICA

Auto No. 3630

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Jugado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

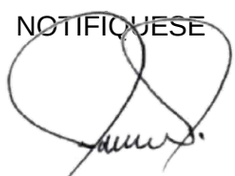

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°149

De Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2023

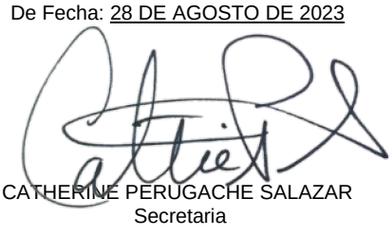

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.

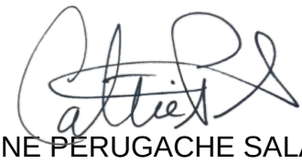

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MARÍN CARDONA
DEMANDADA: NELSON EDWIN FORERO ZAPATA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00606-00

AUTO No. 3655
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) De agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que en el presente asunto la parte actora allega los certificados de tradición de los bienes inmuebles distinguidos con MI No. 370-228392 y 370-228320 donde se evidencia que el demandado NELSON EDWIN FORERO ZAPATA es el propietario de tales bienes y por tanto solicita se oficie a la ORIP de Cali a fin de que procedan a inscribir la presente demanda en los respectivos folios de matrícula el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI de Cali, para que proceda de manera inmediata con la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-228392 y 370-228320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 149 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00879-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN SIGAL: INVERCOOB. NIT. 900.336.004-7
DEMANDADO: JESUS HERNAN ZULES HUILA, C.C. 14.999.844 y NESTOR DANIEL TORRES PALACIO C.C. 7.470.675

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4448 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 16 de agosto de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	$ 300.000
Notificación judicial	14.100
TOTAL	**$ 314.100**

SON: TRESCIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS.

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

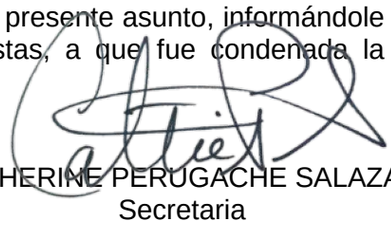

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00879-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN SIGAL: INVERCOOB. NIT. 900.336.004-7
DEMANDADO: JESUS HERNAN ZULES HUILA, C.C. 14.999.844 y NESTOR DANIEL TORRES PALACIO C.C. 7.470.675

Auto No. 3631

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Jugado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°149

De Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2023

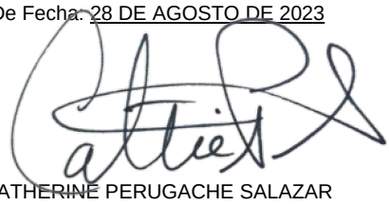

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término otorgado, para que la parte actora perfeccionara las medidas cautelares, sin que a la fecha procediera de conformidad. Igualmente, se observa que, a la fecha, la parte actora no ha notificado a la parte pasiva.

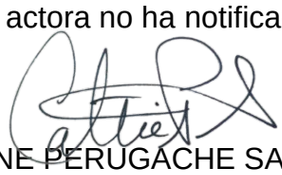

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00159-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE ZACARIAS RIVAS CASTILLO

AUTO No. 3627

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante providencia Nro.1759 del 02 de mayo de 2023, notificado el día 03 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretada por auto No. 1072 de fecha 14 de marzo de 2023, en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las mismas.

En tal sentido, como quiera que ha vencido el término concedido en la referida providencia, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, este operador Judicial, al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida las medidas cautelares decretadas por auto No. 1072 de fecha 14 de marzo de 2022.

Finalmente, y como quiera que se encuentra pendiente adelantar la notificación del demandado JOSE ZACARIAS RIVAS CASTILLO, el despacho de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, procederá a requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar ordenada mediante Auto No. 1072 de fecha 14 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda

a la parte pasiva de la misma, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.149

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2023

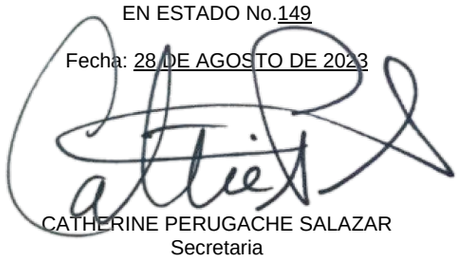

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término otorgado, para que la parte actora perfeccionara las medidas cautelares, sin que a la fecha procediera de conformidad. Igualmente, se observa que, a la fecha, la parte actora no ha notificado a la parte pasiva.

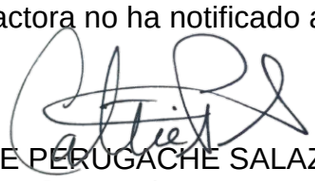

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BETANCOURTH CC N°16.716.757
DEMANDADA: JORGE HUMBERTO ALVAREZ GARDEAZABAL N°16.345.852 Y ANGELA MARIA BERON USUSBILLAGA CC N°38.940.407
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00236-00

AUTO No. 3628

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante providencia Nro.2532 del 13 de junio de 2023, notificado el día 14 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretada por auto No. 1386 de fecha 17 de abril de 2023, en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las mismas.

En tal sentido, como quiera que ha vencido el término concedido en la referida providencia, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, este operador Judicial, al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida las medidas cautelares decretadas por auto No. 1386 de fecha 17 de abril de 2023.

Finalmente, y como quiera que se encuentra pendiente adelantar la notificación de los demandados JORGE HUMBERTO ALVAREZ GARDEAZABAL y ANGELA MARIA BERON USUSBILLAGA, el despacho de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, procederá a requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar ordenada mediante Auto No. 1386 de fecha 17 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído**.**

E1

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.149

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término otorgado, para que la parte actora perfeccionara las medidas cautelares, sin que a la fecha procediera de conformidad. Igualmente, se observa que, a la fecha, la parte actora no ha notificado a la parte pasiva.

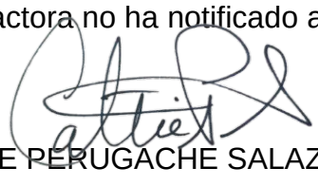

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (Costas)
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00248-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JOAQUIN CHAVES CAJIAO CC N°119.985
DEMANDADO: ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO CC N°31.905.976, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO CC N°31.465.606, WILSON GOMEZ CAMACHO CC N°79.267.838 y JESUS MARÍA MARMOLEJO CC N°6.047.483

AUTO No. 3629

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante providencia Nro.2531 del 13 de junio de 2023, notificado el día 14 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretada por auto No. 2531 de fecha 13 de junio de 2023, en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las mismas.

En tal sentido, como quiera que ha vencido el término concedido en la referida providencia, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, este operador Judicial, al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida las medidas cautelares decretadas por auto No. 2531 de fecha 13 de junio de 2023.

Finalmente, y como quiera que se encuentra pendiente adelantar la notificación de los demandados ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GOMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO, el despacho de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, procederá a requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar ordenada mediante Auto No. 2531 de fecha 13 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.149

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2023

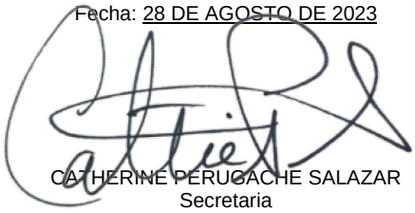

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
-MENOR CUANTÍA-
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00308-00
DEMANDANTE: MYRIAN VASQUEZ LUNA CC N°38.969.347
DEMANDADO: LUIS ANGEL GONZALEZ CASTAÑO CC°1.144.092.867

Dando cumplimiento al numeral quinto del Auto No. 3446 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 15 de agosto de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	$ 7.012.500
Notificación judicial	11.000
TOTAL	**$ 7.023.500**

SON: SIETE MILLONES VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
-MENOR CUANTÍA-
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00308-00
DEMANDANTE: MYRIAN VASQUEZ LUNA CC N°38.969.347
DEMANDADO: LUIS ANGEL GONZALEZ CASTAÑO CC°1.144.092.867

Auto No. 3632

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Jugado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°149

De Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00450-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.937 – 0
DEMANDADO: MARGARITA MORALES PORTOCARRERO CC N°34.052.948

AUTO No.3624

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 30 de mayo de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra MARGARITA MORALES PORTOCARRERO, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.2365 del 02 de junio de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de MARGARITA MORALES PORTOCARRERO, identificada con cedula de ciudadanía 34.052.948, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($2.965.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°149

De Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2023

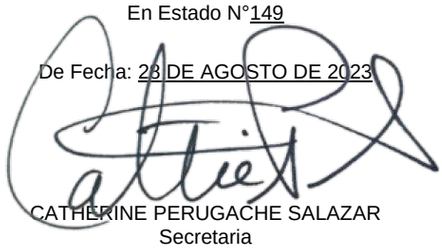

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

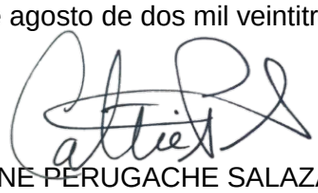

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00456-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: GEISON LOPEZ HERNANDEZ CC N°1.059.810.611

AUTO No.3623

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 01 de junio de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra GEISON LOPEZ HERNANDEZ, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2370 del 05 de junio de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de GEISON LOPEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS. ($3.540.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°149

De Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2023

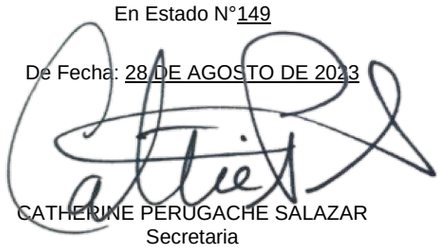

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.
A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00651-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. 890.903.938-8
DEMANDADO: NILSA CASTRO SOLIS CC N° 66.740.075

AUTO No. 3610

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Allega la apoderada de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la demanda ejecutiva y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 149 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

E02

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de agosto de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00665-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: SANJUAN ALBERNIA LOLA ANDREA CC N° 29.180.056

AUTO No. 3598

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**,** quien actúa a través de apoderada judicial**,** contra la ciudadana SANJUAN ALBERNIA LOLA ANDREA CC N° 29.180.056, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS M/CTE ($108.476.101), por concepto de capital del pagare N° 10927143 .

1.1. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOSM/CTE. ($12.360.839), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados a partir del día 01 de enero de 2023 hasta el 25 de julio de 2023.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir 04 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. COMPARTIR para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:

Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal &p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230066500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 149 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de agosto de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00674-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S NIT 9004379417 Y CAROLINA ESCRUCERIA CLAVIJO CC N° 66764349

AUTO No. 3600

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**,** quien actúa a través de apoderado judicial**,** contra MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S NIT 9004379417 Y CAROLINA ESCRUCERIA CLAVIJO CC N° 66764349, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($60.352.589), por concepto de capital insoluto del pagare N° 558037923.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir 31 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($4.948.299), por concepto de capital insoluto del pagare N° 9004379417-2288.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir 14 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **RECONOCER** PERSONERIA amplia y suficiente al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado con la C.C. 16.604.700 y T.P. No. 31.689 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. COMPARTIR para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:

Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal &p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230067400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 149 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARÍA. 25 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez informándole, que la parte actora allega constancias de la notificación realizada a la parte pasiva. Sírvase proveer.

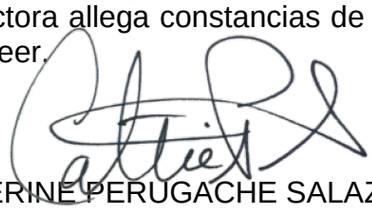

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00676-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7
DEMANDADA: LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ CC N°29.111.428 Y JETZELLY TANGARIFE RUEDA CC N°29.973.848

AUTO No. 3625

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación intentada a las demandadas Lina María Rodríguez y Jetzelly Tangarife Rueda, se observa que el trámite realizado por la parte actora, no cumple con los presupuestos que establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes, y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, si lo pretendido por el apoderado actor es notificar a los demandados conforme lo señalado en la Ley 2213 de 2022, es necesario que cumpla a cabalidad con los requisitos que en ella se establece.

ARTÍCULO 8°. *NOTIFICACIONES PERSONALES*. *(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En el caso en particular, es necesario que la parte actora anexe a las diligencias de notificación, constancia expedida por la empresa de correo utilizado para la remisión de la notificación, en el que se acredite acuse de recibido de la notificación o la confirmación del recibo de los correos electrónicos, con el fin de establecer si las demandadas tuvieron acceso al mensaje y de esta forma

garantizarles la correcta notificación y con ello el derecho de defensa y contradicción que les asiste a las demandadas, tal como lo establece la norma en cita.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener notificada a las demandadas Lina María Rodríguez y Jetzelly Tangarife Rueda hasta tanto la parte actora realice en debida forma la notificación de las demandadas, acreditando el cumplimiento de las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas informadas en la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tener notificado a las demandadas LINA MARÍA RODRÍGUEZ Y JETZELLY TANGARIFE RUEDA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento, siguiendo lo explicado en delantera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

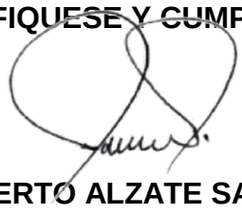

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°149

De Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2023

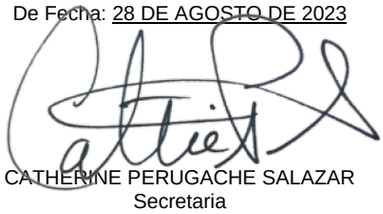

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00698-00. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00698-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" NIT 805.027.959-5
DEMANDADO: CIRENEIDA GARCES CC N° 38.988.373

AUTO No. 3602

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" NIT 805.027.959-5**,** contra la señora CIRENEIDA GARCES CC N° 38.988.373, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE, ($4.800.000) por concepto de capital representado en pagaré libranza Nº 7979.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. LUZ MILENA TORRES BANGUERA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 31.388.389 y T.P Nº. 61.418 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte

demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:

Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal &p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230069800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 149 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de ejecución de sentencia condenatoria en audiencia pública Acta N° 46 de fecha 06 de julio del 2023.

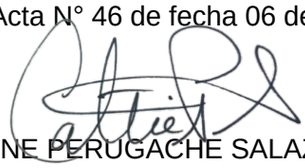

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (CONTINUACION DEL VERBAL)
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00701-00
DEMANDANTE: JESUS DAVID GARCIA GARCIA CC N° 1143828687
DEMANDADO: NELSON JOSE IBARRA C.C. 19.630.089 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT 860.037.013

AUTO No. 3604

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) De agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida por esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 306 del CGP, se dará trámite a la solicitud elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JESUS DAVID GARCIA GARCIA CC N° 1143828687**,** contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT 860.037.013 y NELSON JOSE IBARRA C.C. 19.630.089 Vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE., ($10.991.992) por concepto de capital correspondiente a la sentencia contenida en acta N° 46 de fecha 06 de Julio del 2023, dentro del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con radicación 7600140030292022-00580-00.

    1.1. Por los intereses moratorios sobre la Sentencia contenida en el Acta No 46 emitida por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el proceso de radicado 760014003029-2022-00580-00, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, a partir del día 17 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado FELIPE RUBIO LÓPEZ, identificado con la T.P. No. 297.400 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por el señor **JESUS DAVID GARCIA GARCIA** dentro del proceso con radicación 2022-00580 .

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

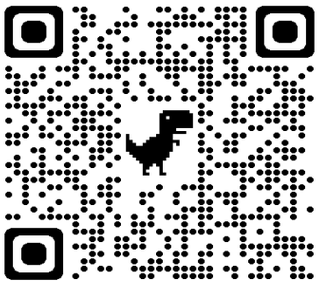

- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:** https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230070100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

  Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 149 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 23/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230071500. Sírvase proveer.-

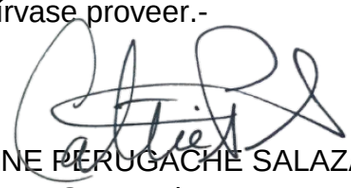

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00715-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. NIT 860028601-9
GARANTE: KAREN NATHALY NEWBALL SALAS CC N° 32.906.040

AUTO No 3606

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GJQ098, incoada por FINANZAUTO S.A. NIT 860028601-9., a través de apoderado judicial, siendo la garante KAREN NATHALY NEWBALL SALAS CC N° 32.906.040, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

a. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad acreedora recibirá notificaciones.

b. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA identificado con C.C. No. 79.242.166 y T.P. No. 73.252 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:** https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230071500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

  Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 149 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 23/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00716-00. Sírvase proveer.-

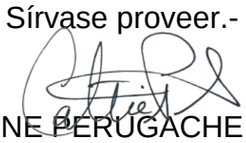

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00716-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8
GARANTE: DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA CC Nº 16.774.507

AUTO No 3607

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, siendo el garante el señor DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

b. No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C. No. 5.084.605 y T.P. No. 76.705 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

  https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230071600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

  Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 149 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 23/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00717-00. Sírvase proveer.-

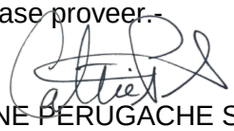

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00717-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
GARANTE: JOHN EDINSON PERLAZA SANCHEZ CC N° 1143943513

AUTO No 3608

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, siendo el garante el ciudadano JOHN EDINSON PERLAZA SANCHEZ CC N° 1143943513, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

  https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230071700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

  Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 149 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, para que se proceda a dar apertura de la liquidación patrimonial del señor JOSE LUIS PANTOJA PARRA. Sírvase Proveer.

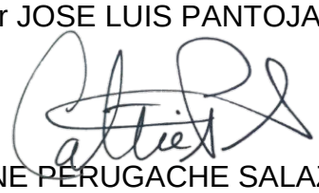

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JOSE LUIS PANTOJA PARRA C.C. 87.061.608
RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00719-00

AUTO N° 3651
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido, encuentra el Despacho procedente dar curso al procedimiento de Liquidación Patrimonial del señor JOSE LUIS PANTOJA PARRA, por lo tanto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial del señor JOSE LUIS PANTOJA PARRA, quien se identifica con la C.C. N° 87.061.608.

SEGUNDO: **CONSECUENCIALMENTE** desígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. OROZCO CRUZ MONICA, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.

2. TORO JOAQUIN EMILIO, correo electrónico: joaquinjet@hotmail.com.

3. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com.

Para quienes se fija la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($747.300), M/CTE, como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la

Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, esto conforme lo establece el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

Adviértase además, que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido, con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P, por lo tanto deberá allegar una certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo en cita.

QUINTO: ORDENAR al liquidador(a), designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P

SEXTO: OFÍCIESE a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor JOSE LUIS PANTOJA PARRA, quien se identifica con la C.C. N° 87.061.608, para que estos sean remitidos de manera inmediata a este Despacho y sean incorporados al presente trámite liquidatorio, advirtiéndose igualmente que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre los bienes del deudor, serán puestos a disposición de este Despacho.

Ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a afectos de que se difunda el contenido del presente proveído entre los distintos Despachos Judiciales de este distrito judicial para que procedan de conformidad.

Para tales efectos ofíciese igualmente al juzgado señalado por el insolvente donde cursa el proceso: -2023-00033-00 Juzgado Quince Civil Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

OM

Para tales efectos ofíciese igualmente al juzgado señalado por el insolvente donde cursa el proceso: -2023-00036-00 Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: ADVIERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATACREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial el señor JOSE LUIS PANTOJA PARRA, quien se identifica con la C.C. N° 87.061.608, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 149
De Fecha: 28 de Agosto de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 24/08/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00721-00. Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00721-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ OSPINA

AUTO No. 3609

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por medio de apoderada judicial, contra el señor JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ OSPINA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo del señor JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ OSPINA (CARRERA 1 A 13 No 70-62) se encuentra ubicado en la

Comuna seis (06) de esta ciudad de Cali, donde existen los Juzgado cuarto y sexto (04 y 06) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

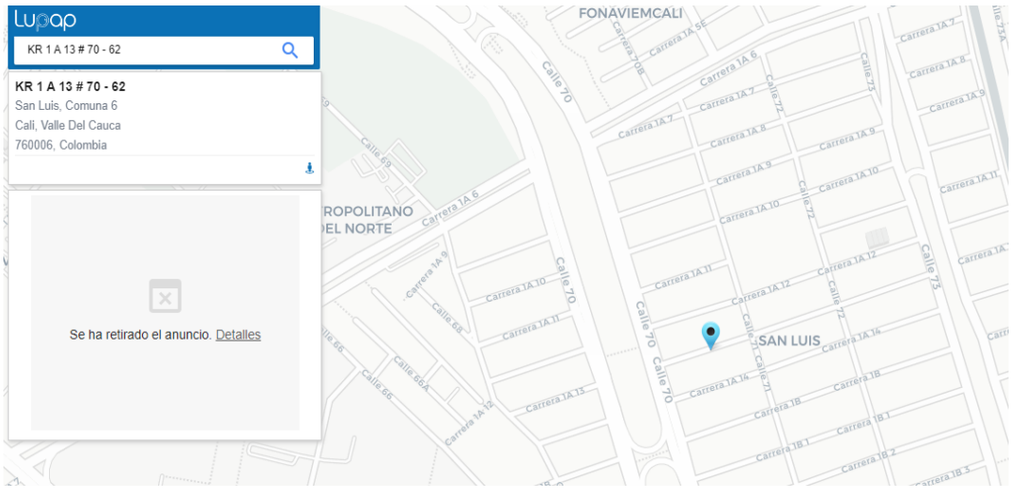

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna seis (06) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 149 de hoy notifico el presente auto

CALI, 28 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230072200. Sírvase proveer.

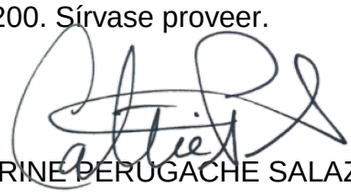

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No. 8600345941
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO ZUÑIGA BUITRAGO C.C. 94375771
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00722-00

AUTO No. 3652
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite **DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** en la que el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la ciudad de JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA, por lo que será necesario revisar el Numeral 7° Art 28 del Código General del Proceso:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Subrayas y Negrillas fuera del Texto original)*

Así las cosas, por expresa disposición normativa, el legislador dispuso que a modo privativo, es decir, que se excluye cualquier otro factor, el Juez competente para conocer de los procesos de restitución de tenencia, será el del lugar donde esté ubicado el bien objeto del proceso, y como quiera que dicho bien se encuentra ubicado en la ciudad de JAMUNDÍ (V).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. N° 00772-00, expuso en lo concerniente que:

> *(…)'[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos (…)».*

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REHAZAR la demanda por falta de competencia.

OM

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado Civiles Municipales de JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 149
De Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM